

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/56/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS; y OTRO; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de catorce de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "...visita domiciliaria del día 09 de enero del año en curso realizada por el director de licencias y reglamentos del h. ayuntamiento de Ayala morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de catorce de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, **no dieron contestación a la demanda incoada en su contra** dentro del término establecido para el efecto, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto de catorce de febrero de la misma anualidad, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- En auto de cuatro de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
EMORELOS
SALA

término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas por el actor con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Es así, que el nueve de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecen por escrito, por lo que se les declaró precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, los actos reclamados se hicieron consistir en;

1. La **orden de visita domiciliaria** fechada el nueve de enero de dos mil veinte, suscrita por el DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, dirigida FRANCISCO CASTRO GRANDE.

2. El **acta de visita domiciliaria** fechada el nueve de enero de dos mil veinte, suscrita por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

3.- La **omisión** de otorgar la autorización para la reubicación y cambio de denominación del establecimiento comercial denominado [REDACTED], sito en el número sesenta y cinco (65) de la calle [REDACTED], colonia [REDACTED], debiendo quedar como [REDACTED], la cual estaría ubicada en la misma calle [REDACTED], pero ahora en el número [REDACTED], aproximadamente a treinta metros de distancia del anterior domicilio.

III.- La existencia de los actos reclamados en los numerales uno y dos, se acredita con el original que de las mismas fue presentado por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 04 a la 12)

Desprendiéndose de las mismas que el nueve de enero de dos mil veinte, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, emite orden de visita domiciliaria dirigida [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], con razón social [REDACTED] (*Luna de Octubre*)" (sic), a fin de verificar si tal negociación cuenta con; **a)** la Licencia de Funcionamiento vigente con giro comercial de tortillería y molino de nixtamal; **b)** la autorización de cambio de domicilio del giro

"2021: año de la Independencia"

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

comercial; y **c)** en su caso, la solicitud respecto del cambio de domicilio del giro comercial.

Por lo que siendo las doce horas con ocho minutos de esa misma fecha, el DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, se constituyó en el domicilio señalado y procede a levantar el acta de visita domiciliaria, entendiendo la diligencia con [REDACTED] [REDACTED] haciendo constar que no presenta Licencia de Funcionamiento vigente con giro comercial de tortillería y molino de nixtamal; autorización de cambio de domicilio del giro comercial; y en su caso, la solicitud respecto del cambio de domicilio del giro comercial; por lo que, como medida precautoria ordena la clausura temporal por treinta días hábiles en términos del artículo 80 fracción IV inciso a) del Reglamento de Licencias y Permisos para actividades comerciales del Municipio de Ayala.

Por cuanto a la omisión reclamada a las autoridades demandadas, la misma será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

IV.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, no comparecieron a juicio, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, señalados en los numerales uno y dos del considerando segundo del presente fallo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, no emitió la **orden de visita domiciliaria** fechada el nueve de enero de dos mil veinte, así como tampoco el **acta de visita domiciliaria, ambas** fechadas el nueve de enero de dos mil veinte, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues dicha autoridad la que se arroga competencia al suscribir tales documentos; por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de 1. La orden de visita domiciliaria fechada el nueve de enero de dos mil veinte y 2. El acta de visita domiciliaria fechada el nueve de enero de dos mil veinte, reclamados a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, en términos

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

V.- El quejoso señala como agravios, los que se desprenden de si libelo de demanda, señalando sustancialmente, que le agravia que, en el acta de visita domiciliaria, le requieren la presentación de la Licencia de Funcionamiento vigente con giro comercial de tortillería y molino de nixtamal, o la autorización de cambio de domicilio del giro comercial, cuando el mismo de manera previa a la realización de la visita domiciliaria ya había solicitado mediante escrito presentado y recibido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, al DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, la solicitud de autorización de reubicación y cambio de denominación de [REDACTED] [REDACTED] debiendo quedar como [REDACTED] [REDACTED] misma que cuenta con la tarjeta número 619, con número de licencia [REDACTED] siendo que el propio [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, al recibir la solicitud señaló que recibía la petición sin compromiso de solución, por lo que el contenido del acta de visita es ilegal, cuando no cumple con las garantías de fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16 de la constitución federal.

Es **fundado** lo señalado por el quejoso en los agravios referidos.

Lo anterior es así, ya que efectivamente la orden de visita domiciliaria fechada el nueve de enero de dos mil veinte, dirigida [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se emitió a fin de verificar si la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (*Luna de Octubre*) (sic), cuenta con; **a)** la Licencia de Funcionamiento vigente con giro comercial de tortillería y molino de nixtamal; **b)** la autorización de cambio de domicilio del giro comercial; y **c)** en su caso, la solicitud respecto del cambio de domicilio del giro comercial.

Resultando que, al constituirse el ahora demandado [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, en la misma fecha -nueve de enero de dos mil veinte-, en el domicilio sito en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo contar que el establecimiento comercial visitado, no presenta Licencia de Funcionamiento vigente con giro comercial de tortillería y molino de nixtamal, la autorización de cambio de domicilio, así como tampoco la solicitud respecto del cambio de domicilio.

Circunstancia que se contradice con el acuse de recibo ofrecido como prueba por la parte actora, documental que no fue impugnada por la autoridad demandada y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del cual se desprende que el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, la autorización para la reubicación y cambio de denominación del establecimiento comercial denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sito en el [REDACTED] y [REDACTED] de la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED] [REDACTED] Morelos, debiendo quedar como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual estaría ubicada en la misma calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero ahora en el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aproximadamente a treinta metros de distancia del anterior domicilio.

Señalando también, que dicha tortillería **cuenta con la tarjeta número 619 y con la Licencia de Funcionamiento número de [REDACTED]**, observándose en el ángulo inferior izquierdo del acuse de recibo que se analiza, que el propio [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, al recibir la solicitud señaló; "recibí sin compromiso de solución como lo presenta, firma ilegible [REDACTED] S. 20-12-2019" (sic).

"2021: año de la Independencia"



Estableciendo el hoy inconforme en la parte final del documento que se analiza, que se acompañaba croquis de localización, contrato de arrendamiento copia de la credencial para votar expedida por el INE, seis impresiones fotográficas de la ubicación y localización del local comercial y copia de la Licencia de Funcionamiento.

Sin soslayar que, como quedó precisado en el resultando segundo que antecede, **la autoridad demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra** dentro del término establecido para el efecto, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto de catorce de febrero de la misma anualidad, declarándose precluído su derecho para hacerlo y **por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.**

En este contexto, se tiene por cierto que [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, conocía de la solicitud de reubicación y cambio de denominación del establecimiento comercial denominado "[REDACTED]", sito en el número sesenta y cinco (65) de la calle [REDACTED] que le fue presentada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] es decir, veinte días naturales previos a la fecha en que el mismo servidor público realizó la visita domiciliaria ahora impugnada.

Por lo que **resulta ilegal** que la autoridad demandada a sabiendas de que existía una solicitud presentada por el ahora quejoso para obtener la autorización para la reubicación y cambio de denominación del establecimiento comercial denominado "[REDACTED]", sito en el número sesenta y cinco (65) de la calle [REDACTED] debiendo quedar como "[REDACTED]", la cual estaría ubicada en la misma calle [REDACTED] pero ahora en el número [REDACTED] aproximadamente a treinta metros de distancia del anterior domicilio, haya señalado en el acta de verificación impugnada que no se exhibía la

autorización de cambio de domicilio del giro comercial; y c) en su caso, la solicitud respecto del cambio de domicilio del giro comercial, cuando tal solicitud a esa fecha no había sido atendida por su parte.

Esto es así, ya que de los hechos de la demanda se desprende que el quejoso refiere que la autoridad demandada a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad –treinta de enero de dos mil veinte-, no había dado respuesta a su solicitud de reubicación y cambio de denominación del establecimiento comercial denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sito en el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la calle [REDACTED] [REDACTED] colonia [REDACTED] [REDACTED] presentada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, existiendo la negativa por parte de la Dirección de Licencias del Municipio de Ayala, Morelos de dar respuesta a su petición, negándose también a recibir los pagos correspondientes bajo el argumento de que su local no cumple con las especificaciones de distancia de trescientos metros entre la tortillería más cercana.

Circunstancia que igualmente **es considerada ilegal** por este Tribunal, pues el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Y si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia visible a página número 654, Séptima Época, Tomo I en el Apéndice 2000, que más adelante se transcribe **declaró inconstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase**; es inconcuso que el acto reclamado deviene en ilegal.

La jurisprudencia referida es del tenor siguiente:

DISTANCIA, REQUISITO DE. LAS LEYES QUE LO FIJAN SON VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE LECHE EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA)-[TESIS HISTÓRICA].-¹ Son inconstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando ataca los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictados en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicio a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicio de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional. En tal virtud, los artículos 4o. y 8o. del reglamento a que deben sujetarse los expendios de leche pasteurizada y sus derivados, en el Municipio de Torreón, Coahuila, son inconstitucionales.

Séptima Época:

Amparo en revisión 4080/63.-Raymundo Márquez y coags.-24 de septiembre de 1968.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo en revisión 4023/61.-Nadina R. de Gutiérrez.-16 de junio de 1970.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Amparo en revisión 3800/62.-Alfonso Esparza Ramírez.-3 de agosto de 1971.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Euquerio Guerrero López.

Amparo en revisión 5428/61.-Elia Chávez Franco.-18 de enero de 1972.-Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo en revisión 2312/62.-Josefina Lara Serrano.-22 de marzo de 1972.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 114, Pleno, tesis 105."

Ciertamente, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la libertad de comercio sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o mediante resolución gubernativa cuando se ofendan los de la sociedad.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de; 1. La orden de visita domiciliaria** fechada el nueve de enero de dos mil veinte, suscrita por

¹ IUS Registro No. 900558.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/56/2020

45

el DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, dirigida [REDACTED]; y 2. El **acta de visita domiciliaria** fechada el nueve de enero de dos mil veinte, suscrita por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

Siendo igualmente **ilegal la omisión** de otorgar a [REDACTED] la autorización para la reubicación y cambio de denominación del establecimiento comercial denominado [REDACTED], sito en el número [REDACTED] de la calle [REDACTED], colonia [REDACTED], debiendo quedar como "[REDACTED]", la cual estaría ubicada en la misma calle [REDACTED], pero ahora en el número [REDACTED], bajo el argumento de que su local no cumple con las especificaciones de distancia de trescientos metros entre la tortillería más cercana.

En ese sentido, atendiendo a las pretensiones solicitadas por el actor, **se ordena** al DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, que previos los requisitos de Ley aplicable al caso y previo pago de los derechos correspondientes, **declare procedente** la solicitud de autorización para la reubicación y cambio de denominación del establecimiento comercial denominado [REDACTED], sito en el número [REDACTED] de la calle [REDACTED], colonia [REDACTED], debiendo quedar como "[REDACTED]", la cual estaría ubicada en la misma calle [REDACTED], pero ahora en el número sesenta y ocho (68), presentada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], sin considerar el argumento de que su local no cumple con las especificaciones de distancia de trescientos metros entre la tortillería más cercana.

Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente considerando, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; e informe a la Sala del conocimiento, apercibido

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de

² IUS Registro No. 172,605.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/56/2020

improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de; **la orden de visita domiciliaria** fechada el nueve de enero de dos mil veinte, suscrita por el DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, dirigida [REDACTED] y el **acta de visita domiciliaria** fechada el nueve de enero de dos mil veinte, suscrita por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la **ilegalidad de la omisión** de otorgar a [REDACTED] la autorización para la reubicación y cambio de denominación del establecimiento comercial denominado [REDACTED], sito en el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] Morelos, debiendo quedar como [REDACTED] la cual estaría ubicada en la misma calle [REDACTED] pero ahora en el número [REDACTED], bajo el argumento de que su local no cumple con las especificaciones de distancia de trescientos metros entre la tortillería más cercana, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI del presente fallo; en consecuencia,

QUINTO.- Se **ordena** al DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, que previos los requisitos de Ley aplicable al caso y previo pago de los derechos correspondientes, **declare procedente** la solicitud de autorización para la reubicación y cambio de denominación del establecimiento comercial denominado [REDACTED], sito en el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] colonia [REDACTED] Morelos, debiendo quedar como [REDACTED] la cual estaría ubicada en la misma calle [REDACTED] pero ahora en el número [REDACTED] presentada el veinte de diciembre de dos

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

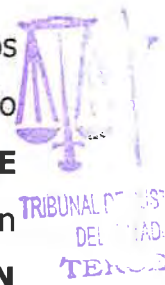
mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] sin considerar el argumento de que su local no cumple con las especificaciones de distancia de trescientos metros entre la tortillería más cercana.

SEXTO.- Se **concede** a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria e informe a la Sala del conocimiento; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/56/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, y OTRO, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
4^{ta} SALA

2

1001

